REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 261

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, mayo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**81-736-31-84-001-2023-00147-01**
RAD. INTERNO:	**2023-00153**
ACCIÓN:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**EDILMA TORRA CARVAJAL, representada por su agente oficioso LEOPOLDO PÉREZ TORRA.**
ACCIONADOS:	**SANITAS EPS Y OTRO**
ASUNTO:	**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por SANITAS EPS contra la sentencia de marzo 31 de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena [1], mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la señora EDILMA TORRA CARVAJAL y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor Leopoldo Pérez Torra, actuando como agente oficioso de su progenitora EDILMA TORRA CARVAJAL, manifestó en el escrito de tutela[2], que su madre, de 61 años de edad, está afiliada a SANITAS EPS en el régimen subsidiado y se encuentra internada en el Hospital del Sarare por las patologías de *«fractura de cadera izquierda y fractura del cuello del fémur»*.

Señaló, que el 17 de marzo de 2023 su médico tratante le ordenó remisión a tercer nivel de ortopedia y traumatología, que no había materializado SANITAS EPS junto a los servicios

[1] Dr. Gerardo Ballesteros Gómez.
[2] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 3 a 10.

complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante. Destacó, que su señora madre debe ser llevada en *«ambulancia terrestre básica»*, de acuerdo con lo especificado por el citado profesional de la salud.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal y seguridad social de su progenitora, para que como consecuencia de ello se ordene a SANITAS EPS-S garantice de manera inmediata y sin dilaciones la remisión ordenada, el tratamiento integral, que comprende todos los servicios médicos, exámenes, medicamentos y tecnologías que sean ordenados por el médico tratante, estén excluidos o no del Plan Básico de Salud (PBS), así como los servicios complementarios para ella y su acompañante.

Como medida provisional, pidió, se conmine a la accionada materialice de forma inmediata la remisión de su señora madre, suministrando los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante en los términos dispuestos por el médico tratante.

Anexó a su escrito copia de: *(i)* historia clínica del 17 de marzo de 2023[3]; *(ii)* formato estandarizado de referencia de pacientes de esa misma fecha[4]; *(iii)* cédula de ciudadanía de la paciente[5] y su hijo[6].

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 21 de marzo de 2023[7], Despacho que procedió de inmediato[8] a: admitir la acción contra SANITAS EPS-S, la Alcaldía de Arauquita, la Unidad Administrativa de Salud de Arauca (UASE) y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES); conceder la medida provisional; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

[3] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 11 y 12.
[4] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 13 a 15
[5] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 16
[6] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fls. 17
[7] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 2.
[8] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 3.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1. La ADRES[9] señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS.

2. La UAESA[10] manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de la paciente, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

3. La EPS SANITAS[11] indicó, que la señora EDILMA TORRA CARVAJAL se encuentra afiliada en estado activo al *régimen subsidiado* desde el 10 de agosto de 2021, y no ha vulnerado su derecho fundamental a la salud toda vez que ha prestado la atención requerida, pues el pasado 22 de marzo fue trasladada en ambulancia terrestre al Hospital de Casanare, que presta la especialidades de ortopedia y traumatología, luego de autorizar el día anterior la remisión dispuesta por su médico tratante, con cobertura de los servicios complementarios para ella y su acompañante, Leangi Yaniza Pérez Fuentes[12].

Con sustento en lo anterior, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. De manera subsidiaria solicitó, que en caso de acceder a las pretensiones de la tutela, se delimite el amparo a las patologías que motivaron la acción, se excluyan tratamientos futuros no dispuestos por el médico tratante, y se ordene a la ADRES reembolsar los gastos en que incurra la EPS-S en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[13]

El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, mediante providencia del 31 de marzo de 2023, protegió los derechos fundamentales de la señora EDILMA TORRA CARVAJAL, y en consecuencia dispuso:

---

[9] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 5.
[10] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6.
[11] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7.
[12] Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8.
[13] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 9.

> *"**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la pretensión invocada por el señor LEOPOLDO PEREZ TORRA agente oficioso de la señora EDILMA TORRA CARVAJAL, de cara a la **REMISION III NIVEL ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA**, la cual fue remitida el día 23 de marzo de 2023, atendiendo las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR** a SANITAS E.P.S. que, en atención a los diagnósticos: **DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), FRACTURA DEL CUELLO DEL FEMUR**, en adelante, continúe brindando el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, que requiere la paciente **EDILMA TORRA CARVAJAL**, y efectivice el acceso a los procedimientos, tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio de salud, incluido o no en el Plan de Beneficios de Salud (PBS) y/o excluido de éste (PBS), que prescriba su médico tratante, y en caso de ser necesaria su remisión a una Ciudad distinta a la de su residencia, de acuerdo a lo ordenado por su Galeno Tratante, **se le brinden a ella y a un acompañante**, los servicios complementarios de transporte y para el momento actual los de regreso en el medio que indique el médico tratante, así como el intermunicipal y urbano que requiera, además del alojamiento y alimentación, tal como se reseñó en la parte motiva de esta decisión.*
>
> ***CUARTO: ABSTENERSE** de pronunciarse respecto a la solicitud de recobro elevada por SANITAS E.P.S, atendiendo las razones expresadas en la parte motiva.*

Indicó el juez de primera instancia que, aunque se configuró carencia actual de objeto por hecho superado por la materialización de la remisión ordenada, la EPS debe garantizar el tratamiento integral de la paciente, quien debido a su edad y situación de salud merece especial protección, y el suministro de transporte, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante, cuando los procedimientos se realicen en ciudad distinta *"a la de su residencia"*.

Finalmente, manifestó, que el recobro es un trámite administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES, cumpliendo los requisitos normativos y jurisprudenciales previstos para ello.

IMPUGNACIÓN[14]

SANITAS EPS, a través de escrito de impugnación del 5 de abril de 2023, solicitó revocar el tratamiento integral concedido, toda vez que ha prestado los servicios médicos ordenados a la señora EDILMA TORRA CARVAJAL.

De manera subsidiaria, pidió excluir del tratamiento integral los servicios y tecnologías futuras, hipotéticas e inciertas, y adicionar la sentencia para disponer que la ADRES

[14] Cdno electrónico del Juzgado, ítem 12.

reembolse todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, fechado marzo 31 de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá ya que dentro del término de ejecutoria SANITAS EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente[15] y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio*

[15]Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta", y a continuación anotó:

> *"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43),* ***los adultos mayores*** *(Art. 46)* ***los disminuidos físicos****, sensoriales y psíquicos (Art. 47),* ***y las personas que padezcan enfermedades catastróficas****,* ***y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS****[16]". (Resalta la Sala)*

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento,* ***así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente[17] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones****;* ***y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud****"[18]* (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: *"****El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)[19] que requiere para atender su enfermedad****, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios".* De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

---

[16] Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012
[17] En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.
[18] Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.
[19] Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".*

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor Leopoldo Pérez Torra, actuando como agente oficioso de su señora madre EDILMA TORRA CARVAJAL, interpuso acción de tutela contra SANITAS EPS-S, en procura que se materializara la remisión ordenada por su médico tratante y se garantice el tratamiento integral que comprenda los medicamentos, exámenes y servicios que requiera en razón de sus enfermedades, así como los servicios de transporte, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: *(i)* EDILMA TORRA CARVAJAL es una mujer de 61 años[20]; *(ii)* está afiliada a SANITAS EPS en el régimen subsidiado; *(iii)* fue diagnosticada con *«fractura de cadera izquierda y fractura del cuello del fémur».»*[21]; *(iv)* por esa patología, el 17 de marzo de este año el médico tratante ordenó su remisión a tercer nivel de ortopedia y traumatología en *«ambulancia terrestre básica»*[22].

Además, se logró establecer, que: *(v)* el 21 de marzo su hijo presentó acción de tutela con el fin que se materializara la remisión y se ordenara tratamiento integral y el suministro de los servicios complementarios, solicitando como medida provisional el cumplimiento inmediato de lo ordenada por el citado profesional de la salud[23], y; *(vi)* SANITAS EPS autorizó la remisión al Hospital de Casanare ese mismo día[24], siendo trasladada al día siguiente en *«ambulancia terrestre básica»* la paciente y su acompañante, con cobertura de los servicios complementarios[25].

---

20 Ítem 1 Fls. 16 Cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 27-mayo-1961.

21 Ítem 1 Fl. 11 Cdno electrónico del Juzgado. Historia clínica del 17 de marzo de 2023.

22 Ítem 1 Fl. 11 Cdno electrónico del Juzgado. Historia clínica del 17 de marzo de 2023.

23 Ítem 2 Cdno electrónico del Juzgado. Acta de Reparto del 21 de marzo.

24 Ítem 7 Fl. 5 Cdno electrónico del Juzgado. Autorizaciones 218241049 y 218240594.

25 Ítem 8 Fl. 8 Cdno electrónico del Juzgado. Autorizaciones 218241049 y 218240594.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena profirió sentencia el 31 de marzo del año que transcurre, a través de la cual amparó los derechos fundamentales de la señora EDILMA TORRA CARVAJAL, y ordenó a SANITAS EPS garantizarle el tratamiento integral y el suministro de los servicios de transporte, alimentación, alojamiento para ella y su acompañante, reconociendo que se materializó la remisión ordenada el 17 de marzo por el médico tratante.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó para que se revoque el tratamiento integral, toda vez que ha prestado los servicios médicos ordenados a la señora EDILMA TORRA CARVAJAL. En caso contrario, pide se excluyan los servicios y tecnologías futuras, hipotéticas e inciertas, y se adicione la sentencia para disponer que la ADRES reembolse todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Una vez dictada la sentencia impugnada, SANITAS EPS reiteró su informe sobre el cumplimiento de la remisión ordenada el 17 de marzo por el médico tratante[26].

2.1. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que SANITAS EPS responda por el tratamiento integral requerido por la señora EDILMA TORRA CARVAJAL, para la atención de su patología de *«fractura del cuello del fémur»*; que el fallo de primera instancia ordenó a la EPS garantizar de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida, y; que también dispuso que la EPS SANITAS deberá proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de su salud con ocasión al diagnóstico objeto de la presente acción, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad

[26] Ítem 11. Cdno electrónico del Juzgado.

personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: *(i)* que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; *(ii)* que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; *(iii)* que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (…) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este caso, considera la Sala, no se dan los presupuestos para conceder el tratamiento integral en cuanto no se evidenció que *la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable*, si se tiene en cuenta que una vez se ordenó, el pasado 17 de marzo, la remisión de la señora EDILMA TORRA CARVAJAL a tercer nivel de atención en ortopedia y traumatología en *«ambulancia terrestre básica»*, SANITAS EPS desplegó el procedimiento de referencia y contrarreferencia, materializando lo dispuesto por el médico tratante prontamente, pues el 22 de ese mismo mes[27] la paciente fue llevada, en las condiciones exigidas, al Hospital de Casanare para la prestación de los servicios prescritos, garantizando[28], además, los servicios de transporte, alimentación y alojamiento para su acompañante, Leangi Yaniza Pérez Fuentes.

Es decir, la accionada actuó con diligencia y de manera espontánea, pues apenas 5 días después de expedida la orden médica, que lo fue el 17 de marzo de 2023, autorizó los procedimientos, logró su admisión en el Hospital de Casanare y garantizó los servicios de transporte, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante en los términos dispuestos por el médico tratante, de manera que SANITAS EPS no ha impuesto obstáculos o barreras administrativas ni negado servicio alguno a la señora EDILMA TORRA CARVAJAL, que pusieran en riesgo su salud.

En consecuencia, improcedente resulta la protección concedida toda vez que la accionada no incurrió en acciones u omisiones que hubieran amenazado o vulnerado los derechos fundamentales de la señora EDILMA TORRA CARVAJAL, por lo que se revocarán los numerales 1° 2º y 3° de la sentencia impugnada.

---

27 Ítem 7 Cdno electrónico del Juzgado.

28 Ítem 8 Cdno electrónico del Juzgado.

2.3. Conclusión

La Sala revocará los numeral 1° 2º y 3° de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1°, 2º y 3° de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, atendidas las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada